

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ADELAIDA CELIS RODRIGUEZ
DEMANDADO: LAURA BEATRIZ AYALA CELIS
RADICADO: 680013103011-2023-00116-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto de fecha 26 de mayo de 2023. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00116-00

De entrada, advierte el despacho la improcedencia del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, frente al auto de fecha 26 de mayo del año en curso, mediante el cual se rechazó por competencia la demanda.

Basta decir, que por expresa disposición del numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable el auto que “*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, sin embargo, debe tenerse en cuenta igualmente que el artículo 139 *ibídem* dispone que la decisión por medio de la cual el juez declare su incompetencia es **inapelable**, así que al armonizar las dos disposiciones, el rechazo de la demanda es apelable siempre y cuando el motivo de tal decisión no obedezca a la falta de competencia del juez.

Y es que, todo el tema de competencia y jurisdicción, se dirime vía conflicto de competencia, atendiendo el superior jerárquico de los jueces que intervienen en el eventual conflicto, por manera que, la preceptiva del artículo 139 del Código General del Proceso, se impone ante la regla general contenida en el artículo 321 *ibídem*.

En efecto, se tiene que el auto cuestionado en alzada, es a aquel a través del cual se rechaza por competencia, la demanda de rescisión por lesión enorme de la escritura pública de venta de derechos sucesorales, por lo que se ordenó su remisión a los Jueces de Familia de esta ciudad, para su conocimiento.

Así entonces, el auto recurrido deviene de un rechazo de la demanda por falta de competencia, lo que indica que dicho tópico no se discute en segunda instancia por vía de la apelación.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en vigencia del Código de Procedimiento Civil, cuyas normas fueron reproducidas en el Código General del Proceso afirmó:

“2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir.

Es por ello por lo que el inciso 4º del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: “Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente...”

El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos.

*En el mismo orden, el artículo 148 ejusdem señala: “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) **Estas decisiones serán inapelables**”.* (Resaltado de la Sala)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ADELAIDA CELIS RODRIGUEZ
DEMANDADO: LAURA BEATRIZ AYALA CELIS
RADICADO: 680013103011-2023-00116-00

En armonía con el citado precepto, el numeral 8º del artículo 99 del referido ordenamiento dispone: “cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente...” (resaltado propio)

Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1º del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse.

En similar sentido, hay que entender que cuando el artículo 147 consagra el recurso de apelación contra el proveído que decreta la nulidad de todo el proceso o de una parte del mismo, no incluye el auto de declaración de incompetencia distinta de la funcional, pues esta última decisión solo se puede proferir si ha sido alegada como excepción previa, y el trámite de las excepciones –se reitera– expresamente señala que la misma es inapelable.”¹

Así las cosas, se niega por improcedente el recurso de apelación, disponiendo el envío del expediente a los Jueces de Familia de Bucaramanga, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 062 del 20 de junio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bac61e5d0011d412f1c8f3fbb1842a9ed7f5eb2eb0925de0a01cca8d03e461**

Documento generado en 16/06/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 1 CSJ. Sala de Casación Civil. Tutela Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02. MP. Dr. Ariel Salazar. Ver en igual sentido sentencia de 31 de octubre de 2013 tutela rad. 6600122130002013-00212-01 MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. CSJ Sala de Casación Laboral sentencia de tutela T-31940 de 10 de abril de 2013 MP. Dr. Roberto Echeverri Bueno